El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de noviembre de 2018

Radicación No.: 66170-31-05-005-2016-00604-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Andrés Falla Suárez y otros

Demandado: Rómulo Falla Jiménez

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS CONFIGURATIVOS / SUBORDINACIÓN / SE PRESUME UNA VEZ PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PERO NO RELEVA DE DEMOSTRAR LOS DEMÁS ASPECTOS INHERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante se tiene previsto, que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia…

… la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 30 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:00 a.m. de hoy, viernes, 30 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado inicialmente por **JHON JAIRO SALAZAR SUAREZ**, en su condición de apoderado general de los hermanos **GENTIL**, **CARLOS ANDRÉS** y **CRUZ ADRIANA FALLA SUAREZ**, quienes a su vez actúan en calidad de herederos del fallecido **GENTIL FALLA CAMPUZANO**, en contra del señor **ROMULO FALLA JIMÉNEZ**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de marzo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el señor **GENTIL FALLA CAMPUZANO** le prestó servicios personales, subordinados y remunerados a su hermano **RÓMULO FALLA JIMÉNEZ**.

**I - La demanda y su contestación**

Aducen los herederos del señor GENTIL FALLA CAMPUZANO, fallecido el 4 de agosto de 2015 (Fl. 32), que su padre trabajó para el señor RÓMULO FALLA JIMENEZ, prestando los servicios de administrador de la finca “el Prado”, ubicada en el paraje de la vereda Combia denominado el “el Edén”.

Aseguran los demandantes, que fue contratado verbalmente el dos (2) de mayo de 2005, bajo la modalidad de un contrato a término indefinido, y que prestó sus servicios hasta el treinta (30) de abril de 2013, fecha en que fue despedido sin que existiera justa causa para ello.

Agrega que se pactó como remuneración el pago mensual de un salario mínimo, pero en ningún momento se cumplió con este compromiso, así como tampoco se cumplió con el pago de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Con fundamento en lo anterior, se pretende que previa declaración de la existencia del contrato de trabajo, se pague a la orden de los herederos del señor FALLA CAMPUZANO, los salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad por todo el tiempo laborado, lo cual asciende a la suma de $114.898.170, según lo expresado en la demanda.

En respuesta a la demanda, el señor **RÓMULO FALLA JIMÉNEZ** señaló, básicamente, que el padre de los demandantes era hermano medio suyo, que había sido un empresario y que heredó de su padre en común la actividad industrial de troquelados, la cual explotó a través de la empresa “Industrias Gentil Falla” por espacio superior a 50 años. Agrega que en varias ocasiones le había dado apoyo económico a su hermano para garantizar su permanencia en el mercado, arrendándole un espacio dentro de una finca de su propiedad, para lo cual suscribieron un contrato de arrendamiento, pero que jamás fue trabajador suyo, pues la finca tuvo sus propios administradores, a quienes se les pagaba salarios y aportes a la S.S. como manda la ley.

Conviene aclarar, antes de pasar al resumen de la sentencia de primera instancia, que el señor **CARLOS ANDRÉS** y la señora **CRUZ ADRIANA FALLA SUAREZ**, a través de la escritura pública No. 4883 del 25 de julio de 2017 (Fl. 105) revocaron el poder general que le habían otorgado a su medio hermano **JHON JAIRO SALAZAR SUAREZ**; y unos meses después, el 5 de febrero de 2018 (Fl. 128), de su puño y letra la señora CRUZ ADRIANA presentó escrito desistiendo de la demanda en los siguientes términos: *“(…) quiero aclararles que yo más que nadie, que siempre viví con mi papá Gentil, sé que mi papá no trabajó con mi tío Rómulo, ellos además de hermanos eran muy amigos, mi tío Rómulo nos ayudaba mucho. Mi tío le arrendó a mi papá un terreno para colocar la fábrica en un tiempo, y mi papá iba de vez en cuando a la fábrica y la finca de mi tío (…) recuerdo que los viernes me llevaba a la finca de mi tío Rómulo para traer plátanos de la finca. Una parte dejábamos para el gasto de nosotros en mi casa y otra parte la llevábamos a la galería, pero siempre desde niña conocí que mi tío Rómulo tenía sus agregados, ellos estaban en la finca cuando íbamos mi papá, el niño y yo. El resto del tiempo mi papá permanecía en Pereira haciendo vueltas o viajando al exterior y me ayudaba a cuidar un parqueadero de motos que él me colocó en la casa de la carrera número 2853 de Pereira (…) nunca tuve conocimiento que iban a demandar a mi tío Rómulo, tampoco conozco al abogado que lleva la demanda, por eso señora juez quiero renunciar a la demanda”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia indicó que el problema jurídico en el presente asunto se contraía a determinar si entre el fallecido GENTIL FALLA CAMPUZANO y su hermano RÓMULO FALLA JIMENEZ existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, y si como consecuencia de ello se le adeudan a sus herederos los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios reclamados.

Seguidamente hizo un recuento pormenorizado de los medios de pruebas aportados al proceso, valorando que los mismos son evidencia de una relación familiar entre los hermanos falla, sin que se advierta la presencia de acciones desplegadas por el señor GENTIL FALLA a favor del demandado (su hermano) que impliquen la prestación personal de un servicio en el marco de un contrato laboral.

Adicionalmente consideró necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible configuración de conductas punibles del señor JHON JAIRO SALAZAR SUAREZ en contra de la administración de justicia, teniendo en cuenta que el testigo Yohalvet Andrade manifestó que se sintió constreñido y presionado por el citado señor para declarar en contra del demandado.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, señalando que en el fallo atacado se incurre en un defecto fáctico por falta de apreciación del testimonio de Ulises González, persona que fue evasiva cuando dijo que no le constaba si ganaba dinero Gentil o no ganaba. Y fue categórico al señalar que Gentil si había trabajado en la parte agrícola de la finca. Así sea cultivando cerdos y pollos, sacando plátanos, etc. También se tiene como prueba la dotación del vehículo, que no fue negada ni siquiera por la señora Miriam, esposa del señor Rómulo Falla. El vehículo era usado por el padre de los demandantes para sacar el plátano de la finca y era propiedad de su patrono, de modo que no es lógico que se concluya que no hubo una prestación personal de un servicio. Tampoco se apreció en favor de la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., que Ulises relató que al ser sorprendidos cultivando pollos y cerdos, el propietario de la finca los autorizó para seguir explotando dicho negocio agrícola en sus predios, y es bien sabido que es costumbre en el campo que los administradores puedan tener sus propios animales, lo cual constituye otro indicio de la presencia de la prestación personal de un servicio. Presenta igualmente como apoyo de su tesis el documento suscrito por el señor RÓMULO, donde es evasivo y dice que a él también le deben su trabajo en el taller, y el hecho comprobado del inicio de un proceso de cobro coactivo en contra de los herederos del señor GENTIL FALLA, con el que se pretende el pago del arrendamiento por el taller que este tenía instalado en la finca del demandado, lo que demuestra que no había una relación familiar ni personal como para explotar pollos y cerdos, sino que esta era de carácter laboral.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. CONTEXTO DE LA LITIS**

Para abordar sin mayores dilaciones el objeto debatido en esta instancia, es del caso empezar por separar de la discusión probatoria aquellos aspectos que las partes han aceptado como ciertos y frente a los cuales no se ofrece controversia en esta instancia, son ellos: **1)** que el señor GENTIL FALLA CAMPUZANO falleció el 4 de agosto de 2015, y que era propietario de un taller industrial de “troquelados” que funcionaba en un predio rural de su demandado hermano; **2)** que no hubo en vida del fallecido ninguna reclamación formal a su hermano por concepto de acreencias laborales, y**, 3)** que el deceso del señor FALLA CAMPUZANO dio origen a un conflicto de carácter económico con sus herederos por el pago del canon de arrendamiento adeudado por la instalación del taller en la finca del aquí demandado.

**4.2. ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – NECESARIO ESTABLECIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante se tiene previsto, que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo el denominativo serial SL-16110-2015).

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

**4.3. CASO CONCRETO**

Tal como se expondrá detalladamente, el análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales vertidas en sede de primer grado, conduce a la Sala a la misma conclusión atacada por el apelante, en el sentido de que la relación fraternal entre el causante y su hermano RÓMULO estuvo mediada una serie de negocios que tenían en común, sin que en ninguno de estos se puedan apreciar elementos configurativos de una relación laboral entre ellos.

La prueba invencible que conduce sin desvíos a dicha conclusión se deriva del contenido histórico de las actas que se registran firmadas por el mismo fallecido, cuyo contenido guarda absoluta correspondencia con los hechos confesados de manera espontánea por dos de los tres demandantes en este asunto.

De otra parte, los testimonios aportados por el demandante, como seguidamente se pasa a explicar, carecen de la solidez que se requiere para derruir la prefiguración histórica obtenida de la información consignada en los documentos de carácter dispositivo donde el causante (padre de los aquí demandantes) reconoció a otras personas como administradoras de la finca y se mostró dispuesto a asumir de manera responsable el pago de un canon de arrendamiento por un espacio del predio donde tenía instalado un taller. Veamos:

El 24 de abril de 2010, se levantó acta de una reunión entre RÓMULO FALLA, GENTIL FALLA, CARLOS ANDRÉS FALLA, YOHALVET ANDRADE y BONY RODRIGUEZ (quien según lo indicado por el mismo JHON JAIRO SALAZAR SUAREZ, era la secretaria del taller de troquelados) cuya copia reposa en el folio 71 del expediente, y de la que se destacan los siguientes apartes:

El señor RÓMULO manifiesta: *“el taller debe pagar un alquiler y se deben establecer unas condiciones”*, a lo que el fallecido Gentil responde *“estoy de acuerdo en que hay que pagar arriendo y ya se le deben muchos meses”*. Y luego vuelve a intervenir en la conversación, manifestando: *“el estrés lo maneja Bony. Este año el taller va mejor*. Ante lo cual toma la palabra BONY para agregar *“el año pasado el trasteo del taller generó sobrecostos y adicionalmente el trabajo estuvo malo”.* Como conclusión de la reunión, se pactó el pago de $500.000 de arrendamiento mensual, la celebración de un contrato escrito de arrendamiento a 5 años, el mejoramiento del local con los recursos del arrendamiento y la delimitación del área de trabajo del taller. El acta aparece firmada por el señor GENTIL FALLA CAMPUZANO y los demás asistentes a la reunión.

Un mes después, en una segunda reunión a la que asisten las mismas personas, la señora BONY presenta un reporte de cuentas desde el 2005, y RÓMULO advierte que la producción había aumentado y luego caído, a lo que GENTÍL responde que el problema es de administración.

En esa reunión, según lo consignado en el acta, la señora BONY le manifiesta a RÓMULO: *“cuando usted comenzó la finca hubo un agregado durante un año, en 2003 llegó ULISES, usted invirtió un capital.* Y RÓMULO dijo: *“se enviaron unos capitales, la finca trabajó bien con ULISES y luego empezaron a ir las cosas mal. Las cosas se deben separar”*, agregó. Continuó BONY con el reporte de gastos, señalando que la cuenta por pagar de GENTIL es de la oficina *“lo que hay en el banco ya no es de la finca, antes la finca debe*, indicó. Ante lo cual reiteró RÓMULO: *“hay que separar las cosas”.* En ese momento interviene GENTIL para indicar que lo de las reuniones era nuevo, a lo que RÓMULO contesta que nunca se había hecho porque las cosas iban bien.

YOHALVET ANDRADE, quien rindió testimonio en primera instancia, también interviene en la reunión haciendo un recuento de la administración de la finca en los siguientes términos: *“Ulises administró muy bien, excepto el último año. Él tomó la iniciativa de sembrar frijol, yuca, maíz y muchas otras cosas más.* A lo cual replicó RÓMULO: *“el caso de ULISES tiene particularidades. Yo observé que las cosas no estaban bien y las conversé (qué queda para usted de los cerdos, nunca se cobró un arriendo) (qué queda para la finca, no queda nada para nadie). La finca debe generar unos ingresos para mantener las garantías al agregado que son mejores que en muchas partes*. Producto de la deliberación, los asistentes a dicha reunión llegaron a las siguientes conclusiones: 1) que debía existir una sola contabilidad para efectos legales; 2) para administrar los recursos, deben separarse en fondos; 3) se prestarían $5.000.000 para mejorar la producción, y, por último, se dejó anotado: *“si GENTIL llega a poner pollos, cerdos u otros animales, se puede explotar para el beneficio de GENTIL y bajo su propia responsabilidad”.*

Finalmente se debe anotar que hay registro de una tercera reunión, el 4 de mayo de 2013, pero no aparece suscrita por el señor GENTIL FALLA, de modo que su contenido no resulta oponible a los demandantes, por lo cual no se tendrá como prueba así no haya sido tachada su autenticidad por las partes.

Se desprende de todo lo dicho en esas reuniones: **1)** que el señor RÓMULO no permanecía al frente de la dirección de la Finca “el Edén”, **2)** que la finca tenía su propio administrador, el cual era pagado directamente por RÓMULO, o con cargo al producido de la finca, **3)** que la señora BONY, secretaria del señor GENTIL, ayudaba a llevar la contabilidad de la finca y **4)** que se presentaron algunos inconvenientes por la confusión de gastos, pues se mezclaban indistintamente los ingresos y gastos del taller con los de la finca.

Lo anterior a su vez le permite a la Sala arribar a la conclusión que el señor GENTIL FALLA no se ocupaba de la administración del predio rural del demandante, y así se diga que sacaba plátanos para la venta y explotaba la crianza de animales para el consumo humano, tales como cerdos y pollos, quedó claro frente a lo primero, que parte de esos plátanos estaban destinados a su propio consumo y al de su familia, y aunque la señora CRUZ ADRIANA haya indicado en el escrito de desistimiento que otro porcentaje de ese plátano se vendía en la galería, lo cierto es que el producto de dicha venta no era administrado por GENTIL sino por su secretaria, quien como atrás se indicó se ocupaba de la administración de las finanzas no solo del taller de troquelados sino también de la finca.

En relación con este último punto, es necesario recordar que el señor ULISES aseguró en su testimonio ante la jueza de primera instancia que recibía el pago de su salario de manos de la señora BONY y que tuvo en compañía con don Gentil algunos cerdos y pollos, y se repartían gastos y ganancias, las cuales eran por completo ajenas a las de la finca.

El apoderado judicial de la parte actora pretende contrarrestar las anteriores evidencias haciendo prevalecer la presunción de la existencia de un contrato de trabajo sobre la base de haber acreditado que el causante “cultivaba” pollos y cerdos y “sacaba” el plátano de la finca para su venta en Pereira. Sin embargo, es evidente que dichas actividades adolecen de los atributos de la prestación personal de un servicio, pues “prestación” se asimila a servicio, ayuda, auxilio etc., y todo indica que esas actividades no repercutían en beneficio del demandado, pues el causante obtenía ganancias de la venta de esos animales y dejaba para sí una parte del plátano producido en la finca.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que la venta de esos plátanos es una expresión de la prestación personal de un servicio, no quedaría claro si ese servicio requería de una atención constante, por lo menos diaria o semanal; si suplía totalmente las funciones propias del administrador de la finca, y si se había pactado alguna remuneración mensual, semanal, trimestral por dicho servicio, pues los deponentes que se refieren al tema de la remuneración, la señora MARIA RUTH SUAREZ SALARZAR y su hijo JHON JAIRO SALAZAR SUAREZ, se limitaron a señalar que el señor RÓMULO había faltado a la promesa de darle algún dinero a su hermano a su regreso de Suiza.

Cabe señalar, en lo que atañe a estos dos últimos deponentes, que en su declaración sobresale un inusitado afán por favorecer los intereses de la demanda. La señora MARIA RUTH SUAREZ SALARZAR, se presentó como ex-pareja del señor GENTIL FALLA, de quien, según sus dichos, se separó a finales de la década del 90 y con quien tuvo tres (3) hijos, indicó que visitaba al causante todos los días en la finca, hasta donde le llevaba comida con su nueva pareja porque GENTIL la llamaba a decirle que tenía hambre, sin embargo cuando más adelante se le preguntó con qué frecuencia visitaba la finca, indicó que no le habían entendido, que sus visitas eran a la casa de GENTIL en la calle 28. Asimismo, cuando fue indagada acerca de la fuente de su conocimiento, dijo que GENTIL le confiaba todo a ella por ser la madre de sus hijos, luego entonces su conocimiento es referencial y no directo, de modo que, como atrás se indicó, su declaración, además de no ser convincente, no tiene la fuerza suficiente para dejar sin piso los hechos que quedaron registrados en las actas antes citadas, y la veracidad del testimonio de JHON JAIRO queda seriamente lesionada ante el contenido de la confesión de sus antiguos representados, quienes claramente indicaron que fueron asaltados en su buena fe, pues nunca fue su deseo demandar a su tío, con quien su padre había tenido una excelente relación, que bajo ningún aspecto puede calificarse de laboral.

Adicional a lo anterior, la demanda no ofrece ninguna información siquiera cercana a la indicada por los testigos de la parte actora, pues mientras estos hablaron que se reducian al transporte y comercialización del plátano producido en la finca, que no puede ser mucho pues esta no tenía más de 8 cuadras, según se observa en el certificado de tradición, en la demanda se indica que el demandante era el administrador de la finca, cumplia horario y pagaba trabajadores, lo cual a todas luces no quedó demostrado.

Corolario de anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas procesales de segunda instancia a la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** elfallo objeto del recurso de apelación impetrado por la parte actora en este asunto, acorde con lo señalado en lo considerativo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte actora y a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de primera instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado